

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ANDRÉS M. RIVERA SABAT Demandante-Recurrido Vs. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Demandado-Peticionario	KLCE202100902	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan CASO NÚM. SJ2020CV06455 (602) SOBRE: IMPUGNACIÓN DE CONFISCACIÓN (LEY NÚM. 119-2011)
--	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2021.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el ELA o la parte peticionaria), y solicita la revocación de la *Orden* emitida el 28 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario), notificada el 29 de junio de 2021. Mediante la referida *Orden* el foro primario, en un procedimiento post sentencia, declaró No ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración y Aviso de Paralización de la Petición Presentada Por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*, en el pleito sobre impugnación de confiscación instado ante el TPI por el Sr. Andrés M. Rivera Sabat (señor Rivera Sabat o el recurrido).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se confirma la *Orden* recurrida.

I

El presente caso se origina con una acción de impugnación de confiscación presentada por el recurrido en contra del ELA.

El 23 de octubre de 2020, el ELA ocupó un vehículo de motor Mazda 6 Touring Plus, año 2015, tablilla IKI 551 y \$12,286.00 en

efectivo, por hechos ocurridos en esa misma fecha, relacionados a alegadas infracciones a la Ley de Sustancias Controladas. El 1 diciembre de 2020, el señor Rivera Sabat presentó Demanda sobre impugnación de confiscación, en contra del ELA en la que alegó su nulidad.

Tras varios incidentes procesales, mediante Sentencia emitida y notificada el 11 de marzo de 2021, el TPI declaró Ha Lugar la Demanda de impugnación de confiscación, por haber transcurrido el término jurisdiccional dispuesto por ley para ello. Concluyó el foro primario que la notificación de confiscación por parte del ELA, ocurrió el 25 de noviembre de 2020, en exceso del término dispuesto por la Ley Uniforme de Confiscaciones. En la Sentencia, el TPI declaró nula la confiscación del vehículo de motor Mazda 6 Touring Plus, año 2015, tablilla IKI 551 así como la confiscación de la suma de \$12,286.00 y **ordenó la devolución de la propiedad.**

El 22 de abril de 2021, el señor Rivera Sabat, presentó *Escrito en Solicitud de Consignación de Fondos* en el que alegó que si bien se le devolvió el vehículo de motor, no se le había devuelto el dinero confiscado y solicitó su devolución.<sup>1</sup> En esa fecha, el TPI ordenó al ELA expresarse en torno a la solicitud del recurrido.

El 1ro. de junio de 2021, el señor Rivera Sabat presentó *Segunda Solicitud de Orden para Consignación de Fondos*, en la que solicitó al TPI que ordenara al ELA consignar la suma de \$12,286.00, objeto de la acción de confiscación declarada nula en la Sentencia de 11 de marzo de 2021.<sup>2</sup> El 10 de junio de 2021, el foro primario ordenó al ELA mostrar causa en el término de veinte días, por la cual no ha cumplido con la referida sentencia.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Véase Anejo XVII, a las páginas 76-77 del Apéndice del *Certiorari*

<sup>2</sup> Véase Anejo XIX, a las páginas 79-80 del Apéndice del *Certiorari*

<sup>3</sup> Véase Anejo XX, a la pág. 81 del Apéndice del *Certiorari*

Así las cosas, el 28 de junio de 2021, el ELA presentó *Solicitud de Reconsideración y Aviso de Paralización de la Petición Presentada Por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*.<sup>4</sup> En esencia, el ELA expuso que el desembolso solicitado por el señor Rivera Sabat tendría un impacto directo en el caudal del Estado, el cual está protegido por la paralización automática que surgió tras la petición de quiebras al amparo del Título III de PROMESA. El ELA solicitó al TPI que paralizara todo procedimiento en ejecución de sentencia.

Mediante *Orden* emitida el 28 de junio de 2021, notificada el 29 de junio de 2021, el foro primario, declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Reconsideración y Aviso de Paralización de la Petición Presentada Por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*, presentada por el ELA. Resolvió el TPI que la acción judicial de impugnación de confiscación se instó por hechos ocurridos luego de la solicitud de quiebra del ELA, por lo que no está cubierto por la paralización automática. Concluyó además, el foro primario que el dinero fue ocupado ilegalmente por el Estado ya que la confiscación se declaró nula, por lo que la suma reclamada nunca advino a ser propiedad del ELA.

Inconforme, el ELA comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Certiorari* y como único señalamiento de error sostiene lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ORDENAR EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DEL CASO, EN COMPLETA VIOLACIÓN A LA PARALIZACIÓN AUTOMÁTICA ESTABLECIDA POR DISPOSICIÓN DE PROMESA, LO QUE AFECTA EL CAUDAL DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO.

---

<sup>4</sup> Véase Anejo XXI, a las págs. 82-89 del Apéndice del *Certiorari*

Por su parte, el señor Rivera Sabat comparece ante nos mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En esencia, sostiene el recurrido, que impugnó la acción de confiscación del Estado; que dicha acción de confiscación fue declarada nula por el foro primario, por lo que el dinero ocupado nunca formó parte del caudal del ELA. Asimismo, sostiene el recurrido que conforme a los hechos particulares del caso no es de aplicación la paralización automática dispuesta por el *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act (PROMESA)*, 48 USC Sec. 2101, *et seq.* toda vez que los hechos en los que se fundamentó la acción de confiscación ocurrieron luego de la solicitud de quiebra del ELA.

## II

### A.

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando “el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley”. Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, es la disposición que delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional.

No obstante, y a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia. Es en estos supuestos que la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, adquiere mayor relevancia pues, de ordinario, “no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada”. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR, a la pág. 339.

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Al amparo de la precitada Regla, es preciso realizar un análisis y evaluar si a la luz de los criterios en ella enumerados se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto del *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). De este modo nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en dicha Regla para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del

*certiorari. I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R., supra*, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011)

Según destacó nuestro Tribunal Supremo en *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R., supra*, págs. 336-339, como foro apelativo debemos realizar un análisis más cauteloso de los criterios provistos por la Regla 40, *supra*, en aquellos escenarios que no pudieran ser revisables al amparo de la Regla 52.1, *supra*. Tal es el caso de las determinaciones post sentencia, que de otro modo no pudieran ser revisadas. Según aclaró nuestro máximo foro: “La Regla 40, *supra*, adquiere mayor relevancia en situaciones en que, de ordinario, no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada. Las resoluciones referentes a asuntos post sentencia no están comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia”. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R., supra*, pág. 339.

#### B.

El 30 de junio de 2016, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la ley federal, “Public Law 114-187”, (Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act) conocida como PROMESA. El propósito de esta legislación es establecer el proceso de reestructuración de la deuda de Puerto Rico, por lo que el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades gubernamentales puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal, (Financial Oversight and Management Board).

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, que establecen el procedimiento referente a las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad.<sup>5</sup> Mediante la paralización o “stay”; el estatuto impide, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010), citando 11 USCA sec. 362. Asimismo, impide, la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la sección 362 (a) dispone expresamente lo siguiente:

**“§ 362. Automatic stay.**

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of-

(1) **the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;**

(2) the enforcement, against the debtor or against the property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

---

<sup>5</sup> 48 USC sec. 301(a).

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title. (Énfasis suplido).<sup>6</sup>

Los efectos de la paralización se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra, hasta que recae la sentencia final y no se requiere una notificación formal para que surta efecto.<sup>7</sup> Los tribunales estatales quedan privados de jurisdicción automáticamente, paraliza[ndo así] litigios que [incluso] tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor.<sup>8</sup> Sin embargo, las Cortes de Quiebra tienen amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o motu proprio, los efectos de la paralización automática por alguna de las causas enumeradas en el Código de Quiebras.<sup>9</sup>

El 3 de mayo de 2017, el ELA y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico radicaron una petición de quiebra ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, de conformidad con lo establecido en la ley PROMESA.

En *Narváez Cortés v. ELA* 199 DPR 821 (2018) y *Reliable v. ELA et al.*, 199 DPR 344 (2017), el Tribunal Supremo tuvo la ocasión de interpretar la Ley PROMESA en el contexto de las confiscaciones.

---

<sup>6</sup> 11USC sec. 362.

<sup>7</sup> *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, pág. 491. (Énfasis provisto.)

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> *Íd.*

En ambos casos decretó el archivo administrativo de la impugnación de una confiscación, hasta tanto una de las partes certificara que se levantó la paralización por la concesión de una solicitud de levantamiento o por la conclusión del procedimiento de quiebras. Sin embargo, **contrario al caso que nos ocupa**, el Tribunal Supremo se confrontó con la controversia en cuanto a la paralización de los casos, surgidos **antes** de entrar en vigor PROMESA, *supra*, en un procedimiento bajo la Ley de Confiscaciones, *supra*, que **no fue adjudicado a favor** de la persona cuyo bien fue retenido o confiscado por el ELA.

En ambos casos, mediante votos particulares de conformidad, se aclara que los bienes confiscados por el Estado, aún en esos casos antes de entrar en vigor PROMESA deben de (i) ser devueltos por el Estado ya que (ii) dejan de ser propiedad del Estado. En el caso de *Narváez Cortés v. ELA, supra, a la pág. 822*, el Juez Asociado señor Martínez Torres en su voto particular de conformidad expresó lo siguiente:

**“El bien confiscado pasó a ser patrimonio del Estado, sujeto a devolución solamente si prevalece el recurrido. Su reclamación al efecto está paralizada, no porque “perjudique o interfiera” con el procedimiento de quiebra del territorio, sino porque afecta el patrimonio del deudor en quiebra, es decir, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase *Reliable v. ELA et al.*, 199 DPR 344, 345 (2017) (voto particular de conformidad). Por esa razón, el caso local de impugnación del bien que ya se confiscó está paralizado automáticamente, desde que el territorio se fue a quiebra...”** (citas omitidas) (Énfasis suplido)

Igualmente, en el caso *Reliable v. ELA et al., supra a la página 347*, mediante voto de conformidad del Juez Asociado señor Martínez Torres, al que se unió el Juez Asociado señor Feliberti Colón, el Tribunal Supremo hizo constar lo siguiente:

“La controversia que tenemos ante nuestra consideración está paralizada claramente. Como ya mencionamos, el caso trata sobre la confiscación de un vehículo. **Se considera que hay una reclamación monetaria, ya que el vehículo pasó a ser parte del patrimonio del Estado desde que se confiscó. Sólo**

**dejaría de ser propiedad del Estado si prevaleciera la impugnación de la confiscación.** De prevalecer la postura de Reliable Financial Services y Universal Insurance Company, el Estado tendría que devolver el vehículo o su equivalente en dinero (énfasis nuestro). **Como se solicita que se sustraigan bienes que ya están en el patrimonio del Estado, este caso está paralizado automáticamente** y no nos corresponde determinar lo contrario.” (Énfasis suplido)

### III

Como cuestión de umbral reiteramos que cuando se recurre de una resolución –post sentencia- emitida por el foro primario este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante nuestra consideración. Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el ELA, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, identificamos que al tratarse de un asunto post sentencia, la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. En el ejercicio de nuestra facultad discrecional, procedemos a expedir el auto de *certiorari* para examinar en sus méritos de la Orden recurrida y auscultar si el remedio o la disposición de la decisión recurrida, son o no contrarios a derecho.

En el recurso, el ELA sostiene que incidió el foro primario al concluir que no es de aplicación la paralización automática establecida por la Ley PROMESA y al negarse a ordenar el archivo del caso. Argumenta además, que Orden recurrida afecta el caudal del Estado.

Por su parte el recurrido señala que conforme a los hechos particulares del caso no es de aplicación la paralización automática dispuesta por el *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act (PROMESA)*, 48 USC Sec. 2101, *et seq.*, toda vez que los hechos en los que se fundamentó la acción de confiscación ocurrieron luego de la solicitud de quiebra del ELA. Asimismo, sostiene el recurrido que la acción de confiscación fue declarada

nula por el foro primario, por lo que el dinero ocupado nunca formó parte del caudal del ELA.

El 11 de marzo de 2021, el foro primario emitió *Sentencia*, a favor del señor Rivera Sabat en la que declaró nula la confiscación y ordenó al ELA a devolverle al recurrido la suma de \$12,286.00. El ELA no apeló la *Sentencia*. Sin embargo, en el procedimiento de ejecución de *Sentencia* el TPI emitió la Orden recurrida en la que concluye que la paralización automática de la Ley PROMESA no aplica al caso, toda vez que la acción judicial sobre impugnación de consignación se instó por hechos ocurridos luego de la solicitud de quiebra. Además, el foro primario enfatizó que por razón de que la confiscación fue declarada nula, mediante *Sentencia* a esos efectos, el Estado nunca advino a ser propietario de la suma reclamada objeto de la acción de confiscación. Finalmente, TPI ordenó al ELA la devolución de la referida suma.

En lo pertinente, la Sección 362(a)(1) de la Ley de Quiebras<sup>10</sup> se incorporó a la Ley PROMESA mediante la Sec. 301(a) del Título III. Dispone dicha sección que aplicará la paralización automática *a: the commencement or continuation of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before commencement of the case under (Title 11), or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under (Title 11).*<sup>11</sup>

**No existe controversia en cuanto a que, en el presente caso, contrario a los hechos en *Narvárez Cortés v. ELA*, *supra* y en *Reliable v. ELA*, *supra*, la confiscación ocurrió en una fecha posterior a que el ELA presentara la petición de quiebra al amparo de PROMESA.** En atención a ello, concluimos que no incidió el foro primario al concluir que conforme a los hechos

---

<sup>10</sup> *Supra*.

<sup>11</sup> 11 USC sec. 362(a)(1).

particulares del caso, no es de aplicación la paralización automática dispuesta en la Ley PROMESA, Sec. 301(a) Título III,

Sobre el efecto de la paralización bajo PROMESA, que acontece en pleitos donde se impugna una confiscación, el Tribunal Supremo, mediante resoluciones emitidas en *Narváez Cortés v. ELA*, *supra* y en *Reliable v. ELA*, *supra*, concluye que allí procedía la paralización de los casos, porque estos surgieron **antes** de entrar en vigor PROMESA, *supra*, y porque la confiscación no ha sido adjudicada a favor de la persona cuyo bien fue retenido o confiscado. En ambos casos, mediante votos particulares de conformidad, se aclara que los bienes confiscados por el Estado, en un procedimiento bajo la Ley de Confiscaciones, *supra*, **antes de entrar en vigor PROMESA**, deben de ser devueltos por el Estado cuando la confiscación **es adjudicada a favor** de la persona cuyo bien fue retenido o confiscado por el ELA ya que dejan de ser propiedad del Estado. **Sólo dejaría de ser propiedad del Estado si prevaleciera la impugnación de la confiscación.** Véase, *Reliable v. ELA et al.*, *supra* a la página 347.

Es preciso destacar que el recurrido prevaleció en su acción de impugnación de confiscación, y en la Sentencia emitida sobre esos extremos, el foro primario dispuso que el ELA debía devolver al señor Rivera Sabat, el vehículo y el dinero confiscado. Si bien el Estado devolvió el vehículo al recurrido, no así la suma de \$12,286.00 en efectivo, por lo cual el señor Rivera Sabat solicitó el TPI que emitiera una Orden a esos efectos.

Concluimos que en el caso que nos ocupa, las disposiciones de la Ley PROMESA no paralizan la ejecución de la sentencia en el pleito sobre impugnación de confiscación presentado por el recurrido ante el TPI ya que los hechos ocurrieron con posterioridad a la vigencia de PROMESA, y culminaron con una sentencia emitida a favor del recurrido, que declaró nula la confiscación del ELA.

Igualmente concluimos que la suma objeto de la acción de ejecución de sentencia, tampoco está en el caudal del Estado, porque el recurrido prevaleció en la acción de impugnación de confiscación.

*Véase, Narváez Cortés v. ELA, supra y en Reliable v. ELA,*

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la Orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones